

Expediente: **056970337397**  
Radicado: **AU-02156-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **25/06/2021** Hora: **09:18:25** Folios: **4**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1755 del 28 de diciembre de 2020, el interesado interpone queja ante la Corporación por tala de árboles al parecer nativos en el municipio de El Santuario — Antioquia.

Que los días 28 y 29 de diciembre de 2020, se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico R\_VALLES-IT-00052-2021, del 07 de enero de 2021, en el que se plasman las siguientes observaciones:

"...Observaciones

- *En el predio con FMI 018-82776, localizado en la vereda El Retiro (La Chapa) del municipio de El Santuario, se venía realizando un*

*aprovechamiento forestal de individuos de las especies pino Patula y Ciprés. Al momento de la visita se observaron 12 tocones de los árboles que fueron talados.*

- *En el predio se encontraba el señor Andrés Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.021.724, quien venía realizando labores de alistamiento de los árboles aprovechados.*
- *En el lugar no se contaba con autorizaciones para realizar el aprovechamiento. Revisando la base de datos de La Corporación, se encontró que la ASOCIACION PUBLICA SACERDOTAL "SAN PABLO" viene adelantando un trámite de aprovechamiento forestal ante La Corporación para dicho predio; mediante Auto No. 13- 1352-2020 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio inicio al trámite ambiental de aprovechamiento forestal de bosque natural único, persistente y doméstico. El expediente en el que reposa información es el 05697.06.37116.*
- *Los residuos vegetales producto del aprovechamiento, estaban dispuestos en el lugar donde se alistó la madera. No se evidenció la realización de quemas en el predio. Parte de las ramas venían siendo alistadas para envaradera.*
- *En campo se observaron los árboles marcados que pretenden aprovecharse. Dentro de las especies que se pretenden aprovechar se encuentran las siguientes: Ciprés, Eucalipto, Sauce, sietecueros, Urapán. Drago, pino pátula, Yarumo Negro, Chagualo, Punta de lanza y guadua."*

Que por medio de la Resolución S\_CLIENTE-RE-00140 del 14 de enero de 2021, comunicada el día 14 de enero de 2021, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles de las especies Pino Patula y Ciprés en el predio identificado con FMI: 018-82776, ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°15'32.10", Y: 6°7'52.00", Z: 2130.9 msnm, vereda El Retiro (La Chapa) del municipio de El Santuario, debido a que no se cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, dicha medida se le impuso a la ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, identificada con NIT N° 800.254.201-6, y representada legalmente por el señor JORGE ANDRÉS TABARES RIOS, en la cual, se ordenó que se abstengan de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento y se recomendó que sean sometidos al proceso de descomposición natural.

Que, con motivo de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados elevada por la ASOCIACIÓN PUBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, para llevarse a cabo en el predio identificado con FMI: 018-82776, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 29 de enero de 2021, del cual se genera el informe técnico IT-00830 del 15 de febrero de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

- *“Durante visita técnica se expresa por parte de los acompañantes, que algunos árboles fueron talados sin autorización por parte del administrador del sitio. Para dicho aprovechamiento sin autorización se emite por parte de la Corporación una medida preventiva con Resolución S\_CLIENTE-RE-00140-2021, en la que se suspende de manera inmediata las actividades de tala de árboles.*
- *Se evidenció que los requerimientos establecidos en la Resolución de medida preventiva, no fueron acatados ya que se observaron quemas en el sitio.*
- *A parte de los 12 individuos arbóreos aprovechados sin permiso, un Guadual al interior del mismo predio también fue aprovechado, encontrando evidencias de restos de culmos y raíces en el sitio.*
- *La madera producto del aprovechamiento forestal de los 12 árboles sin autorización, no se encontraba en el sitio, es decir, que fue movilizada sin los respectivos Salvoconductos (SUNL), autorizados por la Corporación.*
- *Para darle continuidad a la medida preventiva impuesta por la Corporación, el aprovechamiento de los arboles solicitados que aún se encuentran en pie, no es posible autorizarlo ya que no se acataron los requerimientos establecidos y no se tiene certeza de cuales fueron los árboles talados”.*

Que se realizó visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación el día 02 de febrero de 2021, del cual se genera el informe técnico IT-00697 del 10 de febrero de 2021, en el cual se evidencia en sus conclusiones lo siguiente:

“...Conclusiones

- *No se evidencia que la ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, haya continuado con el aprovechamiento de árboles aislados en el dicho predio.*
- *En el predio se realizaron quemas a los residuos vegetales y algunos árboles nativos.*
- *Se encontraron residuos de construcción como escombros, cemento, bolsas, costales, entre otros y movimiento de tierra.*
- *La ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, se encuentra en proceso de licencia de movimientos de tierra con el municipio de El Santuario y ante La Corporación en trámite de un permiso de árboles aislados: cabe resaltar que para ambos permisos no se encuentran aprobados.*
- *Por el lugar se encontraron tubos en concreto que se puede presumir que es para ocupar la fuente hídrica que pasa por el borde el predio, para lo cual debe contar con un permiso de Cornare en caso de realizar las obras.”*

Que mediante el oficio CS-01536-2021 del día 25 de febrero de 2021, se remitió el informe técnico IT-00697-2021 del 10 de febrero de 2021, al señor JORGE ANDRES TABARES RIOS, en el cual se recomendó lo siguiente:

- *“Suspender las actividades del aprovechamiento forestal aislados solo se puede realizar si cuenta con el permiso de la Corporación.*
- *No realizar quemas en el predio, permitir que los residuos vegetales se descompongan de forma natural.*
- *Implementar acciones encaminadas a suspender la disposición de escombros y residuos de construcción en el predio.*
- *Recoger y disponer adecuadamente los escombros y residuos de construcción que se han dispuesto.*
- *Si se piensa ocupar la Quebrada El Morro, en el tramo que pasa por el predio, se deberá de contar con un permiso de ocupación de cause por parte de La Corporación.”*

Que mediante el Auto AU-00774-2021 del día 05 de marzo de 2021, se abrió una indagación preliminar contra la ASOCIACION PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, la cual es representada legalmente por el señor JORGE ANDRES TABARES RIOS, en la cual, se requirió a la ASOCIACION PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, para que informara a la Corporación las actividades desarrolladas en el predio identificado con el FMI 018-82776, y si cuenta con los respectivos permisos para realizar las mismas, acto que fue notificado el día 25 de marzo de 2021.

Que, mediante radicado CE-06099-2021 del 15 de abril de 2021, el señor GIOVANNY ANDREY HOYOS ZULUAGA, quien actuó como apoderado del señor JORGE ANDRES TABARES RIOS, en el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados que reposa en el expediente N°056970637116, el cual actualmente se encuentra en el periodo probatorio dentro de un recurso de reposición, presenta respuesta al requerimiento hecho por parte de la Corporación.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es*

*patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los siguientes hechos ocurridos en la vereda El Retiro (La Chapa) del municipio de El Santuario, en el predio con FMI 018-82776, propiedad de la ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL "SAN PABLO":

- Aprovechamiento forestal de doce (12) individuos de árboles de las especies Pino Patula y Ciprés, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de la Corporación, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación, los días 28 y 29 de diciembre de 2020 (Informe técnico R\_VALLES-IT-00052-2021).
- Aprovechamiento de 29,8 m<sup>3</sup> de flora silvestre, correspondiente a *Guadua angustifolia*, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo evidenciado por personal técnico de Cornare el día 29 de enero de 2021 (Informe N° IT-00830-2021), en donde se evidenció que el guadual "no se encontró en pie", solo quedando restos de culmos y raíces en el sitio.
- Realizar quema abierta en área rural de los residuos vegetales, así como algunos árboles nativos, de acuerdo a lo evidenciado por personal técnico de la Corporación, en visitas realizadas los días 29 de enero y 02 de febrero de 2021 (Informes N° IT-00830-2021 y N° IT-00697-2021).

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO, identificada con Nit 800.254.201-6, representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES TABARES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.386.977.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1755 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe técnico R\_VALLES-IT\_00052-2021 del 07 de enero de 2021.
- Oficio S\_CLIENTE-CI-00041 del 14 de enero de 2021.
- Informe Técnico IT-00697 del 10 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-00830 del 15 de febrero de 2021.

- Escrito con radicado CE-06099 del 15 de abril de 2021
- Escrito con radicado CE-08175 del 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la **ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO**, identificada con Nit 800.254.201-6, la cual es representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES TABARES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.386.977, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JORGE ANDRES TABARES RIOS**, como representante legal de la **ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO**, que, si lo consideran pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito, previa presentación del poder debidamente otorgado para ello.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio ubicado en la vereda El Retiro (La Chapa) del municipio de El Santuario, con FMI 018-82776, propiedad de la ASOCIACIÓN PUBLICA SACERDOTAL "SAN PABLO", con el fin de determinar si el aprovechamiento realizado al gradual que se encuentra al interior del predio, obedece a un manejo silvicultural, de acuerdo a la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

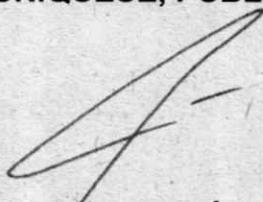
digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE ANDRES TABARES RIOS**, quien actúa como representante legal de la **ASOCIACIÓN PÚBLICA SACERDOTAL SAN PABLO**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056970337397

**Fecha:** 15/06/2021

**Proyectó:** Andres R.

**Reviso:** Ornella Alean

**Aprobó:** JohnM

**Técnico:** Luisa Monsalve

**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente